

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 6° Y SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 9° DE LA
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA TERESITA DE JESÚS
HERRERA MALDONADO, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. El derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a vivir una vida libre de violencia constituye un derecho humano y una obligación permanente de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La legislación de Michoacán establece como objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres por razones de género, así como establecer políticas públicas y acciones gubernamentales que permitan garantizar su seguridad, integridad y desarrollo.

La legislación estatal ha evolucionado progresivamente para reconocer manifestaciones específicas de violencia, entre ellas la violencia digital, la violencia vicaria y la violencia en el noviazgo.

Sin embargo, existen conductas que pueden desarrollarse de manera reiterada y persistente y que, sin necesariamente constituir una agresión física inmediata, producen miedo, angustia, inseguridad, afectación emocional y alteraciones sustanciales en la vida cotidiana de las mujeres. Entre ellas se encuentra el acecho.

El acecho como una forma específica de violencia. El acecho consiste en un patrón de conductas reiteradas, sistemáticas o persistentes dirigidas hacia una persona sin su consentimiento, mediante las cuales se invade su espacio personal, familiar, laboral, social o digital.

Puede manifestarse, entre otras conductas, mediante:

- seguimiento;
- vigilancia;
- observación constante;
- búsqueda reiterada de proximidad física;
- presencia no deseada en lugares frecuentados por la víctima;
- llamadas o mensajes insistentes;
- envío de objetos o regalos no solicitados;
- utilización de terceras personas para obtener información;
- monitoreo de redes sociales;
- creación de perfiles falsos;
- contacto reiterado mediante plataformas digitales;
- localización o seguimiento mediante dispositivos tecnológicos; o
- cualquier otra conducta reiterada que implique una intrusión no consentida en la vida de la mujer.

La particularidad del acecho radica en que no se trata necesariamente de un hecho aislado, sino de un patrón de comportamiento que puede generar progresivamente miedo, angustia, inseguridad, afectación emocional o alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Por ello, resulta necesario que la legislación estatal nombre expresamente esta conducta.

La legislación vigente contempla en el artículo 9 diversos tipos de violencia contra las mujeres y, además, reconoce aquellas formas análogas que puedan lesionar o ser susceptibles de dañar la dignidad, integridad, salud y libertad de las mujeres.

No obstante, la existencia de una cláusula general no impide que el legislador identifique de manera expresa nuevas manifestaciones de violencia.

La incorporación del concepto de violencia por acecho permitirá:

1. Visibilizar una conducta que puede permanecer normalizada o invisibilizada.
2. Facilitar su identificación por parte de las autoridades.
3. Mejorar los mecanismos de prevención y atención.
4. Fortalecer la aplicación de medidas u órdenes de protección.
5. Reconocer que el acecho puede desarrollarse tanto presencialmente como mediante medios digitales.
6. Generar información estadística específica.
7. Capacitar a las autoridades encargadas de prevenir, atender e investigar la violencia contra las mujeres.
8. Evitar que la intervención institucional dependa exclusivamente de que la conducta haya producido una lesión física.

La presente iniciativa propone darle una formulación integral, procurando que la definición sea suficientemente clara para orientar la actuación de las autoridades.

Para efectos de la presente reforma, la violencia por acecho se integra por los siguientes elementos:

a) Intencionalidad.

Debe existir una conducta deliberada dirigida hacia la víctima.

b) Reiteración.

La conducta debe presentarse en dos o más ocasiones o constituir un patrón sistemático o persistente.

c) Ausencia de consentimiento.

El contacto, seguimiento, vigilancia o comunicación debe realizarse sin consentimiento de la mujer.

d) Intrusión.

Debe existir una interferencia o invasión en la vida personal, familiar, laboral, social o digital de la víctima.

e) Afectación.

La conducta debe ser susceptible de generar miedo, angustia, inseguridad, afectación emocional, sensación de peligro o alteración de la vida cotidiana.

Estos elementos permiten distinguir el acecho de un contacto ocasional o de una comunicación legítima, evitando que la sola existencia de una comunicación sea considerada automáticamente como violencia.

Una característica fundamental de esta conducta es que puede producirse tanto en el espacio físico como en el entorno digital.

El desarrollo tecnológico ha generado nuevas formas de vigilancia y contacto no deseado.

Una persona puede, por ejemplo, seguir físicamente a una mujer, pero también puede vigilar reiteradamente sus redes sociales, crear cuentas falsas para contactarla, enviarle mensajes de manera persistente, monitorear su ubicación o utilizar medios tecnológicos para conocer sus movimientos.

Por ello, la definición propuesta contempla expresamente los medios físicos, digitales, tecnológicos, informáticos y de telecomunicaciones.

Esto resulta congruente con la legislación estatal, que ya reconoce la violencia digital como aquella que puede desarrollarse mediante tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico u otros espacios digitalizados.

La incorporación de esta conducta debe interpretarse conforme al principio de debida diligencia que actualmente reconoce la legislación michoacana.

La respuesta de las autoridades debe ser oportuna, competente, imparcial y orientada a prevenir que una conducta de acecho pueda escalar hacia otras manifestaciones de violencia.

En consecuencia, identificar oportunamente el acecho puede contribuir a activar mecanismos de protección antes de que se produzcan daños de mayor gravedad.

La reforma propuesta es compatible con el marco constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece obligaciones estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el ámbito nacional, la legislación general en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia constituye el marco de referencia para la legislación estatal. La Ley General vigente ha continuado siendo objeto de reformas y actualización durante 2026.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 6° y se adiciona una fracción XII al artículo 9°, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 6°.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XXXII. ...

XXXIII. *Violencia por Acecho*: Es toda conducta intencional, reiterada, sistemática o persistente, realizada sin el consentimiento de una mujer, adolescente o niña, que implique seguimiento, vigilancia, observación, búsqueda de proximidad física o virtual, presencia no deseada, envío de mensajes, llamadas, objetos o regalos, contacto o comunicación insistente, monitoreo o vigilancia mediante medios digitales, tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones, así como cualquier otra forma de intrusión en su vida personal, familiar, laboral, social o digital, que le genere miedo, angustia, inseguridad, afectación emocional, sensación de peligro o alteración de su vida cotidiana.

La violencia por acecho podrá manifestarse de manera presencial, digital o mediante la combinación de ambas, independientemente de que exista o haya existido una relación afectiva, familiar, laboral, académica o de cualquier otra naturaleza entre la víctima y la persona agresora.

Artículo 9°.

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a XI. ...

XII. *Violencia por Acecho*: Es cualquier conducta reiterada, sistemática o persistente, realizada sin consentimiento y de manera no deseada, que implique vigilancia, seguimiento, observación, búsqueda de cercanía física o virtual, presencia no deseada, envío de mensajes, llamadas, objetos o cualquier forma de contacto, comunicación o intrusión en la vida de las mujeres, adolescentes o niñas, realizada en dos o más ocasiones, ya sea de manera presencial o mediante medios digitales, tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones, y que les cause miedo, angustia, inseguridad, afectación emocional, sensación de peligro o alteración de su vida cotidiana; y,

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, la salud y la libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas, programáticas y de capacitación que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las autoridades competentes deberán incorporar la violencia por acecho en los programas de prevención, capacitación, atención y generación de información estadística sobre violencia contra las mujeres.

Cuarto. Las autoridades encargadas de la prevención, atención, investigación y protección de las mujeres deberán considerar las conductas de acecho como un factor de riesgo para efectos de la valoración de las medidas y órdenes de protección que resulten procedentes, conforme a las disposiciones aplicables.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades competentes, sin que implique necesariamente ampliaciones presupuestales para el presente ejercicio fiscal.

Atentamente

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado









www.congresomich.gob.mx